

Ciudad de México a 22 de abril de 2021.

DIP. ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA PRESENTE

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México;12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVI, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de enero de 1997 fue publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, cuyo objetivo principal es el determinar las reglas y mecanismos que fomenten la celebración de Espectáculos Públicos y permitan garantizar que, con motivo de su desarrollo, no se altere la seguridad u orden público, ni se ponga en riesgo la integridad de los participantes y asistentes.

Asimismo, se determinan las obligaciones que les corresponden a todas aquellas personas físicas y morales que tengan permiso por parte de las Alcaldías a celebrar dichos Espectáculos en un lugar que no cuente con licencia de funcionamiento para dichos efectos, en el cual se da acceso al público y se cubre una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o mediante un tercero.



De acuerdo a la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos se define un espectáculo público como la representación, función acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, cinematográfica, teatral o cultural organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie.

Dicha Ley contiene una serie de obligaciones para los titulares, ya sea personas físicas o morales, que obtengan permiso de las hoy Alcaldías o presenten el aviso de su realización previo a la celebración de cualquier espectáculo público, señalándose que deben cumplir con determinados requerimientos.

A efecto de fortalecer dicho mandato, la presente iniciativa de reforma propone agregar una fracción que haga mención que dentro de las obligaciones de los titulares de los espectáculos públicos se encuentre el cumplimiento del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, establecido en el artículo 134 del Código Fiscal de la Ciudad de México, siempre y cuando éstos generen ingresos por medio del cobro del boleto o cuota de entrada, así como de las cantidades que se perciban en calidad de donativos, cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto al que condicione el acceso al espectáculo, ya se directamente o por conducto de un tercero.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Que el artículo 21, apartado A, numeral 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que la recaudación y administración de los recursos quedará a cargo de las autoridades fiscales de la Ciudad, se cita para su pronta referencia:

Artículo 21 De la Hacienda Pública

- D. Disposiciones Generales
- 1. al 4. ...
- 5. La recaudación y administración de los recursos quedará a cargo de las autoridades fiscales de la Ciudad en los términos que establezca la ley, sin menoscabo de los convenios de colaboración en la materia que puedan suscribir las alcaldías con el gobierno local.

El énfasis es propio.



2. Que el artículo 4 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece que todos los ingresos que tenga derecho a percibir la Ciudad de México serán recaudados por las autoridades fiscales, el cual se cita para pronta referencia:

Artículo 4.- Todos los ingresos que tenga derecho a percibir la Ciudad de México serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen.

El énfasis es propio.

- 3. Que de conformidad al artículo 134 del Código Fiscal de la Ciudad de México, están obligadas al pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos las personas físicas y morales que obtengan ingresos por los espectáculos públicos que organicen, exploten o patrocinen en la Ciudad de México, por los que no estén obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado.
- **4.** Que esta reforma de adición de una fracción XXVI al artículo 12 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México tiene como finalidad que dentro de las obligaciones de las personas titulares por el hecho de organizar, explotar o patrocinar espectáculos públicos den cumplimiento con las obligaciones fiscales del Impuesto sobre Espectáculos Públicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVI, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 12.- Son obligaciones de las personas titulares, cualesquiera que sea el lugar en que se celebre algún espectáculo público:

I. al XXIV. ...



XXV. Poner a disposición de las personas adultas mayores y personas con discapacidad, localidades a precios populares, en los términos que establezca el Reglamento correspondiente;

XXVI. Efectuar el pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos en caso de obtener ingresos por los espectáculos públicos que se organicen, exploten o patrocinen en la Ciudad de México conforme lo establecido en Código Fiscal de la Ciudad de México, y

XXVII. Las demás que establezcan en la Ley y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES
RUBIO